

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 107.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12** rs. al mes.  
Fuera de la Capital **14** id. id.—Núm. suelto **1** y **1/2** id.

Viernes 6 de Setiembre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Caceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

#### Seccion de Fomento.—Minas.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia a instancia de don Juan Rodero del Brio, Presidente de la sociedad minera Union y Verdad, con el objeto de que sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente: «Setiembre 3 de 1861.—En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad Union y Verdad, formada para beneficiar la mina de plomo san Agustín, sita en término de Trojillo, mediante escritura otorgada en esta villa, á 1.º de Agosto último, ante el Escribano D. Saturnino Gonzalez Celaya, por don Juan Rodero del Brio, D. Francisco Estéban Gallegos y socios, vecinos de esta Capital.—Francisco Belmonte.» Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo que previene en el art. 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.

Caceres 5 de Setiembre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

#### Valdecañas.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Valdecañas, en esta provincia, dotada con el sueldo de 2.000 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal. Los aspirantes a dicha plaza, además de tener 25 años cumplidos, y la capacidad necesaria, presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas, al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que la provision se efectuará conforme al art. 79 de la ley municipal, y con plena sujecion á lo preceptuado en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y Real orden de 24 del mismo mes de 1858.

tuará conforme al art. 79 de la ley municipal, y con plena sujecion á lo preceptuado en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y Real orden de 24 del mismo mes de 1858.

Caceres 5 de Setiembre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 243, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Los Institutos de segunda enseñanza con los estudios generales de Ciencias y Letras, y los de inmediata aplicacion á la Agricultura, Artes, Industria y comercio, constituyen en cada provincia un centro de ilustracion que propaga los conocimientos útiles aun entre las clases menos acomodadas, y están llamados á ser, en breve plazo, poderoso elemento de pública prosperidad.

La union de unos y otros estudios debe realizarse con arreglo á un plan uniforme, y ha de ser benéfica, en alto grado, científica y económicamente considerada.

Bajo el punto de vista científico, la asociacion de los estudios evitará que la especialidad degenera en empirismo, y dará aliento y estímulo á la enseñanza general y abstracta con el ejemplo de una fácil y provechosa aplicacion.

No menos conveniente ha de ser bajo el aspecto económico, porque, así los gastos del personal, como los del material se reducirán en cantidades no despreciables, con ventajas de la instruccion y de las personas, mediante los recíprocos auxilios de un servicio bien combinado dentro de un solo establecimiento.

La refundicion de cátedras iguales, la agregacion de otras análogas y el sostenimiento de las verdaderamente especiales al lado de las de índole general reúnen la expresion de los indicados deseos y benéficos.

Por lo tanto, y de acuerdo con el ilustrado dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 23 de Agosto de 1861.— Señora: A L. R. P. de V. M. —Rafael de Bustos y Castilla.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por Mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se refunden en los Institutos de segunda enseñanza, con arreglo á lo prevenido en el art. 124 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, los estudios de aplicacion á la Agricultura, Artes, Industria y Comercio, que habilitan para aspirar á los títulos de Agrimensores—peritos, Tasadores de tierras, Peritos mercantiles, Químicos y Mecánicos.

Art. 2.º Las Escuelas elementales de aplicacion de la expresada índole, establecidas en capital de provincia, cuando en esta no exista el Instituto de segunda enseñanza, quedarán bajo la inmediata dependencia de los Rectores de los respectivos distritos universitarios, debiendo sujetarse, en cuanto les sea aplicable, al reglamento general de establecimientos de segunda enseñanza, así en la parte relativa á los estudios, como en lo concerniente á su régimen y administracion económica.

Art. 3.º Se reorganizarán por órdenes especiales las escuelas de aplicacion existentes en pueblos que no sean capitales de provincia, de manera que se cumpla lo prevenido en el art. 125 de la ley, ó cuando menos, se den en ellas las enseñanzas que preparan para obtener título pericial, subordinándose en cuanto á su régimen á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 4.º Los estudios y cátedras agregadas á los Institutos, ó que en lo sucesivo se agregaren, no estarán sujetos á refundicion ni clasificacion si no forman parte del orden de enseñanzas necesarias para carreras ó títulos periciales.

Art. 5.º En los Institutos en que no hubiere estudios de aplicacion, se organizará de la siguiente manera la planta del personal de Catedráticos.

Habrà:  
Dos de Latin y Castellano.  
Dos de Matemáticas.  
Uno para cada una de las asignaturas de Latin y Griego.  
Retórica y Poética.  
Psicología, Lógica y Filosofia moral.  
Geografía e Historia.  
Física y Química.  
Historia natural.  
Lengua francesa.

Continuará desempeñando por ahora la asignatura de Doctrina cristiana e Historia sagrada el Profesor de esta enseñanza de la Escuela Normal.

Uno de los Catedráticos de Matemáticas desempeñará la clase de principios y ejercicios de Aritmética, y el otro la de principios y ejercicios de Geometría.

En los Institutos de tercera clase, el Catedrático de Física y Química se encargará además, siempre que se estime conveniente, de la asignatura de Historia natural.

Art. 6.º En los Institutos en que haya estudios de aplicacion se observarán las reglas siguientes:

1.º Las enseñanzas comunes á estudios generales y de aplicacion se cursarán en una misma cátedra, y serán explicadas por un mismo Profesor.

2.º Habrá para los estudios de Agricultura un Catedrático de Agricultura teórica—práctica.  
Uno de los Profesores de Matemáticas de los estudios generales desempeñará la cátedra de Topografía y Dibujo topográfico.

En este caso el segundo Catedrático de Matemáticas servirá las clases de principios y ejercicios de Aritmética y Geometría.

3.º En los estudios de aplicacion al Comercio, habrá un Catedrático de Aritmética mercantil y Teneduría de libros, el cual desempeñará además la clase de Contabilidad y ejercicios prácticos de Comercio, y otro de nociones de Economía política y Legislacion mercantil, á quien se encargará tambien la de Geografía y Estadística comercial.

4.º Los estudios de Industria tendrán un Catedrático de Mecánica industrial y otro de Química aplicada á las Artes.

5.º Se cursarán en las Academias los estudios de dibujo: si hubiere clases públicas de esta enseñanza, se agregarán á los Institutos; en otro caso se establecerá una cátedra de Dibujo lineal, de adorno y de figura con la dotacion de 10, 8 ó 6.000 rs. según el Instituto fuere de primera, segunda ó tercera clase.

Art. 7.º Los Profesores de Lenguas vivas, así en los estudios generales, como en los de aplicacion, tendrán el sueldo anteriormente señalado para los de Dibujo.

Los actuales continuarán percibiendo la dotacion de que disfruten al presente.

Art. 8.º El Gobierno señalará una gratificacion proporcionada al número de lecciones, á los Catedráticos, á quienes en virtud de este arreglo, se encargue el desempeño de una asignatura además de la titular.

Art. 9.º Si las cátedras que han de refundirse ó agregarse no están servidas en la actualidad por virtud de Reales nombramientos, al punto se llevará á efecto este arreglo. Mas si hubiere dos Catedráticos propietarios, se aplazará la ejecucion para cuando ocurra la primera vacante.

Art. 10.º Los Catedráticos de estudios generales y de aplicacion constituyen un solo cuerpo y estarán sujetos á una misma direccion dentro de los establecimientos en que sirvan.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En la Gaceta de Madrid, núm. 197,

del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitados entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Oviedo de los cuales resultó, que habiendo sido apelado para ante la expresada Audiencia el auto restitutorio dictado por el Juez de primera instancia de Pravia á favor de D. Juan García, en el interdicto por este entablado contra doña Rita Alvarez y otros que habian cerrado ciertos terrenos con perjuicio de una servidumbre pública de tránsito de los vecinos de Carbain de Acebedo que conducia al molino, á lavar al reguero de Erizo y á dar de beber á los ganados, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia á la Sala primera de la Audiencia invocando la Real orden de 8 de Mayo de 1839, en atencion á que para el cerramiento de las heredades se solicitó y habia recaído providencia del Alcalde de Grado, y al realizarlo, como eran necesarias obras contiguas á la carretera, se pidió y obtuvo la autorizacion del Ingeniero de la provincia, mediando la circunstancia de que no es posible ejecutar el auto restitutorio en lo que tiene relacion con obras contiguas á la carretera por contravenir á lo prescrito en las ordenanzas del ramo:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual no proceden los interdictos que tienen por objeto dejar sin efecto las providencias dictadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Visto el art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por el de 6 de Setiembre de 1836, donde se declaran cerradas y acotadas perpétuamente todas las dehesas, heredades y demas tierras, de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, sin perjuicio de las cañadas, los abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres:

Vista la disposición quinta de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que previene que no se dé al artículo citado del decreto de las Cortes de 1813 mas extension que la que expresa su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los Ayuntamientos el cuidado, conservación y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vistos los artículos 33, 34, 35 y 36 de la ordenanza de 14 de Setiembre de 1842, en que se prohibe construir obras dentro de la distancia de 30 varas colaterales de la carretera sin licencia del Alcalde de la respectiva jurisdiccion, previo reconocimiento é informe del correspondiente Ingeniero:

Considerando:

1.º Que las providencias de la Autoridad municipal de Grado y del Ingeniero de la provincia para el cierre de las indicadas heredades de doña Rita Alvarez y otros no pueden menos de estimarse como actos legítimos en virtud de las disposiciones citadas, puesto que versan sobre policía y conservacion de servidumbres públicas de tránsito.

2.º Que contra las providencias indicadas ha podido recurrirse á la Autoridad administrativa de grado en grado, pero de modo alguno á la Autoridad judicial por la vía sumarísima del interdicto, con arreglo á la Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 10 de Julio de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 202, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Lena para procesar al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de primera instancia de Lena la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento del mismo punto:

Resulta:

Que esta Municipalidad acordó, que pasado cierto término sin que los vecinos de Aller dejarán de introducir sus ganados en pastos que los de Lena creen de su exclusivo aprovechamiento, quedarian los mostazgueros en libertad de continuar prendando:

Que posteriormente á este acuerdo se subastó el montazgo, fijándose á tenor de anteriores acuerdos, en 18 rs. la cantidad que se habia de exigir por cada res aprehendida:

Que habiendo suplicado los rematantes del montazgo que se les proveyese de licencias para usar armas, decretó el Alcalde la instancia diciendo que se rogaria á la Guardia civil que no les pudiese impedir para usarlas interin se proveyan de las competentes licencias:

Que con estos antecedentes pidió el Juez la autorizacion de que se trata, formulando el Promotor fiscal los cargos de que la Municipalidad de Lena concedió á los montazgueros facultad para prender cabezas de ganado y exigir determinada cantidad en dinero; el Alcalde usó de atribuciones propias solo del Gobernador al otorgar licencias para usar armas; y por último, se usurpó un derecho real que tenían los moradores del Concejo de Aller de que sus ganados se apacentaran en los montes de Lena, siendo por este concepto aplicable al presente caso el art. 440 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, estimando que el Ayuntamiento y Alcalde de Lena siguieron en sus acuerdos las prácticas establecidas en el pais sin haber cometido delito alguno, y si cuando mas alguna falta que deba corregirse gubernativamente:

Visto el art. 326 del Código penal, que señala la pena que corresponde al empleado público que sin autorizacion competente impusiese una contribucion ó arbitrio ó cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, haciéndola efectiva por medio de la fuerza pública cuando hubiese sido resistida como ilegal por el contribuyente:

Visto el art. 440 del mismo Código, que se refiere al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia:

Visto el art. 53 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, á tenor del que debe considerarse comprendido en los artículos 317 y 318 del Código penal á todo el que exigiese multas en metálico:

Considerando:

1.º Que pueden tener aplicacion al caso presente los artículos citados, puesto que el Ayuntamiento de Lena se excedió manifiestamente de sus atribuciones en los acuerdos que tomó, ya en cuanto al ob-

2

jecto de los mismos, ya tambien en cuanto á la manera cómo habian de ejecutarse:

2.º Que no es cierto el cargo formulado contra el Alcalde de haber dado permiso para usar armas á los montazgueros, pues en su acuerdo, segun lo que del expediente aparece, se limitó á degradinge interin se proveyan de las correspondientes licencias se rogaria á la Guardia civil que no les pudiese impedir para usarlas:

La Seccion opina que debe concederse la autorizacion solicitada por lo que se refiere á los Concejales de Lena, y negarla respecto del Alcalde por el cargo indicado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 15 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 207, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Subsecretaria.—Negociado 3.º

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Ayudante fiscal de la Comandancia de Carabineros de esa provincia para procesar á D. Francisco Masana, Teniente de Alcalde del pueblo de Constantins, perteneciente al distrito municipal de San Gregorio, resulta:

Que á consecuencia de un parte confidencial que dicho Teniente recibió á las siete de la tarde del día 24 de Mayo último, manifestándole que en aquel término habian visto á 10 ó 12 hombres armados, entre los cuales habian conocido á un fugado de presidio, nombrado Jaciot Terradas, dispuso ponerlo en conocimiento del Alcalde de San Gregorio, del cabo de la Guardia civil del puesto mas inmediato, y reunir inmediatamente el somaten, conforme á las prevenciones del Gobierno de la provincia:

Que con la fuerza del somaten, compuesta de 10 hombres, y dividida en dos partidas, salió aquella noche, recorrió la montaña sin novedad, é hizo alto en una casa de campo, ordenando á las once de la noche que tres de los individuos que le acompañaban avanzaran á situarse en un punto dado, previniéndoles al propio tiempo que si en el camino encontrasen gente armada y desconocida, dieran por tres veces el quién vive; y si no contestaban, que hicieran fuego:

Que al llegar dichos tres hombres del somaten al punto llamado Sapla de Política, distante 439 pasos de la casa en que habia quedado el resto con su Jefe, hicieron aquellos una descarga sobre una pareja de Carabineros apostada, resultando muerto uno de ellos y herido el otro:

Que retrocedieron los tres del somaten á reunirse con sus compañeros, y avanzando todos juntos con el Teniente de Alcalde á la cabeza, y reconociendo el terreno, encontraron un carabnero muerto, y despues en un barranco inmediato, herido otro, conducido por orden del Teniente de Alcalde al pueblo de San Gregorio:

Que instruidas diligencias por el Ayudante fiscal de la Comandancia de Carabineros aparece como fuera de duda que el Teniente de Alcalde comunicó á los tres hombres del somaten que avanzaron las órdenes y prevenciones referidas de un modo que no podian equivocarse ni dejar de comprenderlas:

Que no resulta igualmente claro ni averiguadas las circunstancias que concurrieron en la muerte y heridas de la pareja indicada, porque á la vez que los tres individuos del somaten afirman que se hallaron con tres ó cuatro hombres armados y desconocidos á los que dieron

por tres veces el quién vive, y que sin contestar dispararon un tiro al que los del somaten contestaron con una descarga, retirándose al momento para dar parte de lo ocurrido, el carabnero asegura por el contrario que no dispararon el ni su compañero, pues al contestar al quién vive diciendo Carabineros, hicieron fuego los del somaten, cayendo herido, primero el declarante, y despues su compañero al que acabaron de matar dándole culatazos en la cabeza:

Que seguida la causa contra los tres individuos del somaten que hicieron la descarga y contra el Teniente de Alcalde, creyó la Comandancia de Carabineros llegado el caso de proceder á la prision del último despues de haberle recibido declaracion en la que manifestó los hechos tal como los han referido todos los del somaten que fueron examinados; y añade que el Gobernador de la provincia habia mandado que al presentarse en la demarcacion gente armada desconocida se levantara el somaten, por cuya razon salió á recorrer el término á consecuencia del parte confidencial que habia recibido:

Que pedida por la Ayudantia fiscal de la Comandancia la autorizacion para continuar los procedimientos contra el Teniente de Alcalde la negó el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial:

Visto el informe fiscal de la Ayudantia de Carabineros de la provincia de Gerona, que al solicitar la autorizacion para procesar al Teniente de Alcalde le hace cargo:

Primero. De haber reunido el somaten sin la orden del Alcalde é instrucciones que debió esperar del mismo para conseguir la captura de los criminales.

Segundo. De no haberse puesto al frente de los nueve hombres que mandaba para evitar una desgracia que pudo fácilmente ocurrir á los tres únicos destacados.

Tercero. De no haber dado mas instrucciones á los que mandó salir de avanzada, y de no haberles prevenido que antes de hacer fuego examinaran si era ó no gente sospechosa.

Considerando que el Teniente de Alcalde de San Gregorio tuvo razon para creer, en virtud de parte confidencial que recibió, que se habia presentado en su demarcacion gente armada y sospechosa, puesto que se hallaba entre la misma el llamado Jaciot Terradas, fugado del presidio:

Considerando que se hallaba en este caso obligado por la circular del Gobernador de la provincia á reunir el somaten, sin que debiera prescindir de este medio prevenido por aquella Autoridad y organizado de antemano:

Considerando que el Teniente de Alcalde dictó en cumplimiento de su deber órdenes y prevenciones que fielmente cumplidas y observadas hubieran sido eficaz garantía para evitar una sorpresa y los efectos de una imprudencia; y que no resulta la mas ligera duda en cuanto á los términos en que las dictó ni en cuanto al modo y casos en que debian tener aplicacion:

Considerando que un accidente desgraciado no puede variar la índole de los hechos que son obra del Teniente, practicados en cumplimiento de un deber de su cargo, é impuesto ademas por la circular del Gobernador;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. se ha servido negar la autorizacion solicitada por el Ayudante fiscal de Gerona para procesar á D. Francisco Masana, Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de San Gregorio, Jefe del somaten de Constantins, que pertenece al mismo, por los hechos que se refiere el informe fiscal; concediéndola por la parte que haya podido tener en la perpetracion ó encubrimiento de la muerte de uno y heridas de otro de los dos Carabineros apostados.

De Real orden lo comunico á V. S. pa-

ra su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1861. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JERTE.

Hallazgo de una jaca.

Hace unos días se encuentra depositada en esta villa una jaca, cuyas señas se expresarán á continuación, y como se ignore su procedencia á pesar de haberse dirigido oficios á los pueblos limítrofes, se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de su legítimo dueño y pueda presentarse á verificar su recogido.

Jerte 28 de Julio de 1861. — El Alcalde, Lorenzo Buezas.

Señas de la caballería.

Una jaca de cinco cuartas y media de alzada, entera, pelo castaño, con lunares en las costillas, algo coja de la mano derecha y cerrada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABIGAL.

Extravío de un mulo.

En la noche del 20 del corriente mes ha desaparecido del cercado donde con otras caballerías se hallaba pastando, en término de este pueblo, un mulo propio de Angel Gomez, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Pelo negro, edad seis años, alzada seis cuartas y calzado de ambos pies.

Y como se presume que dicho semoviente haya sido robado, se ruega á todas las autoridades y dependientes de la Guardia civil, procuren su captura y remesa á mi autoridad si fuese habido, con los conductores, no siendo su legítimo dueño, para los fines oportunos.

Abigal 29 de Julio de 1861. — El Alcalde, Antonio Panadero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JARAICEJO.

Extravío de tres caballos.

En la noche del 27 al 28 del mes de la fecha fueron extraviados tres caballos de la propiedad de D. Juan Manuel Santos, maestro de postas y correos de esta villa, cuyas señas son:

Un caballo pelo negro, cerrado, de mas de siete cuartas, con pelos blancos al nacimiento del rabo, hierro de estribo en el anca derecha, y con indicios de haber tirado del coche-correo, en la parte del cuello.

Otro caballo castaño oscuro, cerrado, recargado de ambas manos, con dos hierros en el anca derecha, y tambien con iguales indicios en el cuello, del tiro del coche.

Y otro caballo castaño oscuro, cerrado, siete cuartas, con hierro muy confuso en una de las mazas, é iguales señales del tiro del coche.

Jaraicejo 29 de Julio de 1861. — El Alcalde, Lorenzo Souto.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTA MARTA.

Extravío de una res vacuna.

Hace ocho ó diez días que de la boyada de esta villa ha desaparecido una res vacuna propia de Francisco Marcelino Cabello, Secretario del Ayuntamiento de esta villa, de las señas siguientes:

Un novillo de un año, que va á dos, entero, colorado retinto, el pescuezo tira á negro, con ambas orejas hoja de higuera, hierro de vareta en la nalga derecha.

Lo que se anuncia al público por medio del Periódico oficial para conocimiento de las autoridades ó otra cualquiera persona en cuyo poder se encontrare, á fin de que puedan dar aviso á su dueño para hacer su recogido.

Santa Marta 1.º de Agosto de 1861. — El Alcalde, Valentín del Sol. — Francisco Marcelino Cabello, Srío.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEA DEL CANO.

Hallazgo de una res vacuna.

En la boyada de este comun de vecinos se encuentra, por orden de mi autoridad, una res vacuna que se ha aparecido en esta jurisdicción, y cuyas señas son las siguientes:

Pelo rubio, como de cuatro años, de mediana alzada, galana la barriga, hendida la oreja izquierda y muesca redonda por detrás y en la derecha muesca por delante, con hierro de C. T.

Y á fin de que llegue á noticia de su legítimo dueño se anuncia por el Boletín oficial de la provincia.

Aldea del Cano 3 de Agosto de 1861. — El Alcalde, Juan Antonio Polo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEOBISPO.

Extravío de dos caballerías.

En la noche última se han extraviado de un cercado inmediato á este pueblo, dos caballerías menores, propias de Matías Dominguez, de esta vecindad, y de las señas que á continuación se expresan; y como á pesar de las diligencias hasta ahora practicadas al efecto no haya sido posible averiguar su paradero, he dispuesto hacerlo público por medio del presente, rogando á los Sres. Alcaldes y Jefes de la Guardia civil hagan cuanto esté de su parte á fin de conseguirlo, en cuyo caso espero lo pongan en mi conocimiento para yo hacerlo á su dueño.

Valdeobispo 6 de Agosto de 1861. — El Alcalde, Bernardo Gallego.

Señas de las caballerías.

Una burra de siete á ocho años, pelo cárdeno y labrada á fuego en el pecho desde hace algunos años.

Una burra de dos años, pelo negro, hija de la anterior.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JARAIZ.

Recogido de una novilla.

Con el ganado vacuno de D. Ramon Sanchez, de esta vecindad, se halla recogida una eraña castaña, con hierro de vareta en la llana derecha y golpe en la oreja, lo que se anuncia al público para que llegando á noticia de su dueño pueda presentarse á recoger dicha novilla, y pagar los daños y costos ocasionados por la misma.

Jaraiz 9 de Agosto de 1861. — El Alcalde, Lázaro Aparicio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE D. ANTONIO.

Pérdida de una caballería.

En la noche del día 7 amaneciente al 8 del corriente, ha desaparecido del sitio de los Aviones, de este término, una yegua propia de Gerónimo Tesoro Garcia, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Pelo negro claro, cerca de la falla, cerrada, tuerta del ojo derecho, arminada de uno de los pies y al lado derecho junto á la verija y en la barriga un poco sin pelo á causa de un golpe, rehollada en las manos y pies á consecuencia de

la trilla, herrada de los cuatro remos y sin hierro.

Lo que se anuncia en el Periódico oficial con el fin de que si dicho semoviente apareciese en alguno de los pueblos de esta provincia, procedan las Autoridades á su detencion, avisando á esta Alcaldía para los fines oportunos.

Casas de D. Antonio 11 de Agosto de 1861. — El Alcalde, Juan Valverde.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

Extravío de una vaca.

En la noche del 26 de Julio último, desapareció de la dehesa Palazuelo de Camargo, en este término, una vaca con su cria, de la propiedad de D. Antonio Luengo y Manzano, de esta vecindad, pelo blanco, hendida la oreja derecha y muesca por delante en la izquierda, con hierro de gancho en la llana derecha.

Trujillo 14 de Agosto de 1861. — Joaquín Elias.

Anuncio.

En esta ciudad se halla depositado un buey castaño, de cinco á seis años, ganchó del cuerno izquierdo, con tres hierros, uno en la paleta derecha, otro en la nalga derecha y otro en lo alto de la llana derecha, cola, pezuñas y hocico negro.

Lo que se hace saber por el presente á fin de que su dueño se presente á recogerla.

Trujillo 16 de Agosto de 1861. — Joaquín Elias.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALQUESCAR.

Extravío de una res vacuna.

El día 9 de Agosto y del sitio de los Aviones, donde estaba pastando, en el término de esta villa, ha desaparecido una vaca, de la propiedad de Lorenzo Puerto, de este domicilio y de las señas siguientes: una vaca de siete años, pelo rubio, corniabierta, acastillada, con hierro de cruz en la llana derecha.

Los señores Alcaldes de esta provincia, si se presentare en sus respectivas demarcaciones, se servirán darme aviso para hacerlo al interesado y que proceda á su recogido.

Alcuéscar 17 de Agosto de 1861. — El Alcalde, Diego Pacheco. — El Secretario, Antonio Búrgos.

Extravío de dos semovientes.

En la madrugada del día 21 de Agosto corriente y de una cerca de la Calleja del Parral, de esta jurisdicción, han desaparecido dos caballerías mayores de la propiedad de la señora viuda de D. Diego Pacheco, de las señas siguientes:

Una yegua cerrada, de siete cuartas escasas, pelo castaño encendido, con cabos negros, estrella en frente, lunares en los costillares y con hierro de herradura.

Un mulo de cuatro á cinco años, de menos de siete cuartas, pelo negro, hocos blancos, estrecho de cuerpo, con un bulto en los riñones y lunares en los costillares.

Los señores Alcaldes de esta provincia si se presentaren en sus respectivas jurisdicciones se servirán recogerlas y darme aviso para hacerlo á la interesada, aprehendiendo los conductores y remitiéndolos al Juzgado de Montánchez.

Alcuéscar 21 de Agosto de 1861. — El Alcalde, Francisco Saez. — Antonio Búrgos, Secretario.

El Sr. D. Pedro Sanchez Mora, Caballero de la real y distinguida Orden española de Carlos III, de la Purísima Concepcion de Villaviciosa en Portugal, y Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y partido.

Por el presente anuncio hace saber: Que en la madrugada del día 15 del actual han sido hurtadas á D. Francisco Fernandez de los Rios, D. Agustin Blazquez y Rafael Rubio, vecinos de Santa Cruz de la Sierra, una yegua pelo castaño oscuro, cerrada y como de seis cuartas y media; una jumenta pelo negro, cerrada, y con la barriga blanca; y otra jumenta pelo pardo, de siete á ocho años, y un pogo caja del pie izquierdo.

En su consecuencia, y con el fin de conseguir el hallazgo de las mismas, captura y remision á este Juzgado de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legitima adquisicion, he acordado la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en la ciudad de Trujillo á 20 de Agosto de 1861. — Pedro Sanchez Mora. — Por su mandato, Rufino B. Romero.

D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, y en su virtud, ruego á las autoridades dependientes de policía y Guardia civil de esta provincia, procedan á la busca y retencion de cuatro caballerías menores, cuyas señas se expresan á continuación, que en la noche del 18, amaneciente al 19, del actual, fueron hurtadas de una cerca en que pastaban en término de Torre de Santa María, y siendo hábidas, dispongan su remision á este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encontraren, si no diesen razon de su adquisicion legitima; pues así lo he mandado en causa que sobre dicho delito estoy instruyendo.

Dado en Montánchez á 25 de Agosto de 1861. — Eulogio Garcia Martin. — Por su mandato, Juan José Mendez. — Señas de las caballerías.

Un jumento de edad de seis años, pelo acorzado, alzada mediana y entero.

Una jumenta de edad de siete años, pelo castaño, alzada tambien mediana.

Un jumento pelo castaño, de dos años de edad y mediano.

Y otro jumento pelo pardo, capon y de edad al parecer de siete ú ocho años, regular.

Por el presente y en su virtud, ruego á las autoridades dependientes de policía y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia, procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de las caballerías que con sus señas se expresan á continuación, así como los que las tuvieren, si ofrecieren sospechas y no dieran razon suficiente de su legitima adquisicion; y cuyas caballerías fueron hurtadas á D. Juan Pacheco, vecino de Alcuéscar, la noche del veinte amaneciente al veintiuno de Agosto último; pues así lo he mandado en la causa que sobre expresado delito se instruye en este mi Juzgado.

Dado en Montánchez á 1.º de Setiembre de 1861. — Eulogio Garcia Martin. — Por su mandato, Juan José Mendez.

Señas de las caballerías. — Un mulo de cuatro á cinco años de edad, pelo negro, alzada cerca de siete cuartas, con lunares blancos en los costillares, un higo en los riñones ó alto del espinazo y belfo blanco.

Una yegua de siete años de edad, pelo castaño encendido, cerca de siete cuartas de alzada, estrella en frente, hierro

de herradura en la llana derecha y lunares en los costillares.

Lic. D. Pedro Valdivia de la Cerda, Juez de primera instancia de esta villa de Herrera del Duque y su partido.

Por el presente se escita el celo de las autoridades de la provincia, para que por cuantos medios estén á su alcance, practiquen las mas eficaces diligencias con el fin de conseguir la aprehension de una jaca y un jumento, cuyas señas se anotarán, que en la madrugada del dia 12 del corriente faltaron de una cerca, al sitio del Corral de Concejo, en Garvayuela, donde estaban pasciendo, de la propiedad de D. Gregorio Madroñera, de aquella vecindad, cuyos semovientes, siendo habidos, serán remitidos á mi disposicion con su tenedor, siendo sospechoso.

Dado en esta villa de Herrera del Duque á 23 de Agosto de 1861. = Pedro Valdivia de la Cerda. = De su orden, Félix Morales Tenorio.

Señas de las caballerías.

Una jaca entera, de cuatro años, de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño claro, calzada de las patas, y en la mano derecha unos pelos blancos en la ranilla, y en uno de los ijares tambien pelo blanco y herrada, de todos cuatro pies.

Un jumento, entero, pelo rucio, de tres años, alzada regular y herrado de las manos.

El Licenciado D. Cayetano Fontan, Juez de paz é interino de primera instancia de esta ciudad por ausencia del propietario.

Hace saber: Que en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda, pende causa criminal, seguida de oficio, en averiguacion del autor ó autores del hurto de una jaca á Francisco Gil, vecino del Guijo de Coria, de un cercado de su propiedad, en la noche del 23 de Junio anterior, cuyas señas se dirán, he proveido auto, entre otros particulares, disponiendo su insercion en el Boletin oficial de esta provincia por medio del presente anuncio relativo á la busca de la jaca hurtada, de las señas siguientes:

Pelo castaño claro, alzada seis cuartas y media cumplidas y bebe en blanco, pialba de un pie y las dos manos, clin larga y cortada por un lado, encima del pescuezo, hollada de los dos lados de los riñones, lunares blancos en los costillares, su paso natural de andadura, entera y como de diez años de edad.

Dado en Coria á 30 de Agosto de 1861. = L. Cayetano Fontan. = Por su mandado, Francisco Villagrà.

Don José Garcia Herraiz, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de este partido de Torrijos.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio á consecuencia del robo de tres caballerías menores, de la propiedad de Justo Hidalgo, vecino de Carpio, cuyas señas á continuacion se expresan, ejecutado en la noche del 24 al 25 del corriente; en cuya causa he mandado por auto proveido en el dia de ayer, se dirijan las oportunas comunicaciones á los Sres. Gobernadores civiles de las provincias limítrofes para que se sirvan disponer se inserten en los respectivos Boletines oficiales, y se proceda á la busca y captura de aquellas, y caso de ser habidas las pongan á disposicion de este propio Juzgado,

con la persona ó personas que las tuviesen, si no acreditan ahora su legitimidad.

Dado en Torrijos á 31 de Agosto de 1861. = José Garcia Herraiz. = Por mandado de su señoría, Francisco Yébenes Semanero.

Señas de las caballerías robadas.

Una burra pelo negro, alzada mediana, edad cerrada y poca cola.

Otra idem pelo pardo, de idéntica alzada á la anterior, edad como de siete años y bastante cola.

Y una bucha pelo rucio, estrellada, edad un año, de mediana alzada y almenadrada.

Don Francisco Ortiz, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Secretario del Juzgado de paz de esta capital.

Certifico: Que en el expediente ó juicio verbal, de que mas adelante se hace mérito, ha recaido la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Cáceres, á 27 de Agosto de 1861, visto el juicio precedente, y

Resultando que D. Manuel Garcia del Prado, con poder de D. Rosa Oliver y Calaff, viuda de D. Juan Francisco de la Riva, de esta vecindad, ha demandado á su convecino José Franco, para que le pague la cantidad de 445 rs. que adeuda á su representada, resto de arrendamiento de una casa que ha habitado, de la propiedad de aquella, hasta San Juan último.

Resultando que el demandado no ha comparecido, á pesar de haber sido citado personalmente, ni tampoco ha alegado justa causa para no verificarlo, y que por ello este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldía, señalándole los estrados del Juzgado.

Considerando que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada del demandado induce á creer que la deuda es cierta y su procedencia legitima,

Fallo:

Que debo condenar y condeno en rebeldía á José Franco á que pague á doña Rosa Oliver y Calaff los 445 rs. reclamados, condenándole ademas en las costas de este juicio. Asi por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. = Angel James.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Teniente segundo del Juzgado de paz de esta Capital, que la firma, en audiencia pública ordinaria de este dia, en Cáceres á 27 de Agosto de 1861, de que yo el Secretario certifico. = Francisco Ortiz.

Lo inserto corresponde con su original á que me remito.

Cáceres 27 de Agosto de 1861. = Francisco Ortiz.

Don Alonso Martin Gonzalez, Escribano público y Secretario del Juzgado de paz de esta villa.

Certifico: Que en dicho Juzgado se ha seguido juicio verbal á instancia de Manuel Oso Nacarino, de esta vecindad, contra su convecino Antonio Gutierrez, sobre pago de 121 rs., en el cual ha recaido la siguiente

Sentencia.

En Malpartida de Cáceres, á 1.º de Agosto de 1861, D. Pedro Godoy, Juez de paz de esta villa, por ante mi su Secretario, dijo:

Que en vista de la demanda presentada por Manuel Oso Nacarino, de este domicilio, reclamando de Antonio Gutierrez, su convecino, 121 rs., procedentes del

arrendamiento de una casa en esta villa y su calle de Parras, y atendiendo al resultado que ofrece la comparencia que precede, celebrada previa la oportuna citacion y emplazamiento, por la que se prueba la accion del actor y de no haber comparecido el demandado, por cuya razon se mandó continuase el juicio, en su rebeldía; debia condenar y condenaba á Antonio Gutierrez á que pague á Manuel Oso Nacarino 121 rs., y las costas. Hágase saber esta sentencia al actor, y por lo relativo al demandado, obsérvese lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Pues por esta la suya, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mandó y firma dicho señor, doy fé. = Pedro Godoy. = Alonso Martin Gonzalez.

Y para que conste y pueda insertarse en el Boletin oficial de esta provincia, espido la presente que firmo en Malpartida de Cáceres á 1.º de Agosto de 1861. = Alonso Martin Gonzalez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

Anuncio para la primera subasta de bellotas y yerbas de invierno de la dehesa Encomienda de Piedra Buena.

El Domingo 15 de Setiembre inmediato, de once á tres de su tarde, se celebrarán las subastas y remates del fruto de bellota y aprovechamientos de yerbas de invierno de la dehesa de Piedra Buena, término de S. Vicente. Bajo los tipos que á continuacion se determinan y con las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate en los puntos en que ha de tener lugar, que serán en esta ciudad en los estrados del señor Gobernador, ante su señoría, con mi asistencia y competente Escribano; y en Madrid ante los propios funcionarios de aquella, señalándose el precio de 55 rs. á cada cabeza de vida ó malandar, segun la costumbre usada en la Encomienda, en cuanto al fruto de bellota; y para el de yerbas el que marca la tasacion de cada millar.

Para el debido conocimiento de los licitadores se hace saber: Que la subasta de bellota dará principio á las once y terminará á la una, y la de yerbas desde esta última hora hasta las tres en punto. Las posturas para ambas se harán en pliegos cerrados, pero con separacion de frutos, y se presentarán en la primera hora de cada remate las que respectivamente se abrirán en la segunda á presencia de los licitadores, exigiéndose á estos, como fianza interina, el depósito en Tesoreria del 10 por 100 del importe de la tasacion que aquellas abraen, del cual se devolverá al que no resulte rematante, quedando en caja la de los que lo fuesen hasta la aprobacion del expediente por la Direccion general, y que los intereses del Estado queden garantidos á satisfaccion de esta Administracion principal. Del propio modo se advierte, será desechada en el acto toda proposicion que no exprese terminantemente el millar ó careo que se apetece tal como se anuncian, así como la cantidad que ofrece en alza de su tasacion ó ya sea cubriendo esta, debiendo tener entendido que si bien las subastas son por millares y careos, es á condicion de que parcialmente sean todos licitados, y que el importe ofrecido, supere en junto el valor de las proposiciones generales que se hagan; y serán preferidas segun el mayor número que contengan, y á estas las que lo fuesen á la totalidad, despues de cubiértala tasacion, y solo en el caso de que pudiera licitarse separadamente por tres ó cuatro interesados todos los millares con exceso á las proposiciones á la totalidad, quedarán estas sin valor alguno, y considerado como mejor postor el

que mas ventajas ofrezca á los intereses del Estado.

Fruto de bellota.

Table with columns: MILLARES, Ca-reos, Cabe-zas, Total de cabezas. Lists various locations like Santa Maria, Grulleras, Esparragosa, Medios Millares, Barreras, Coyacha, Juan de Sevilla, Macho, Realejo, Argamino, Criadero, Cabezo Real, Tarro, Barranca, Cortes grande, Entre sierra, Ahumada, and their respective values.

Badajoz 31 de Agosto de 1861. = El Administrador, Ramon Lopez Vega. Cáceres: 1861. Imp. de D. Nicolás M. Jimenez. Portal Llano núm. 17.